

**Art. 3546 El pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.**

**Fuentes: Art. 751 del proyecto de García Goyena.**

**Concordancia art.3301, 3549, 3559, 3562, 3749.**

### **1- Enunciación.**

La prioridad de grado consiste en una preferencia dada al pariente de grado más próximo al autor de la sucesión, para excluir al de grado mas remoto. Así por ejemplo si al difunto lo sobreviven su hijo y su nieto, el hijo lo sucede con exclusión del nieto.

### **2 - Exepciones:**

Si bien este principio es enunciado de manera absoluta en el artículo, resulta relativo que el pariente más cercano en grado excluya al más remoto. Ello sólo se da dentro de una clase o línea de herederos.<sup>1</sup> Así por ej el padre del causante es más cercano en grado que el nieto, sin embargo es excluido por éste, porque la prioridad de grado solo se da en la misma línea de parientes.

Por otra parte dentro de la misma línea el principio de la prioridad de grados sufre una importantísima exepción con el derecho de representación (Ver comentario arts. 3549 y sig. del Cód. Civil)

### **3 - Prueba del grado dentro del proceso sucesorio**

A las personas que invoquen derechos hereditarios les basta con acreditar su propia vocación, sin que deban soportar la carga de la demostración del

---

<sup>1</sup>-DE GASPERI, Ob.Cit. Pág. 16

vínculo de otros parientes o la falta de ellos.<sup>2</sup> Así, no tienen que acreditar el fallecimiento de posibles herederos que no comparecieron<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>-C.N.Civ., Sala B Marzo 18 1982 ASTUDILLO, Ramón L.L. 1983-A-582, caso 4905.

<sup>3</sup>-CNCiv. Sala F, febrero 14-984 ALBARRACIN Manuel J. suc. L.L. 1984-C-188.